

21 MAYO 2012



RESOLUCION JEFATURAL Nº 728 -2012-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 21 MAYO 2012

VISTOS:

El escrito signado con Hoja de Ruta Nº 009983, de fecha 16 de abril del 2012, presentado por el adjudicatario Azarias Silas Añorga Gomez, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural Nº 1564-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 14 de diciembre del 2011, y el Informe Nº 154-2012-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP-alms; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28703 – Ley que autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se dispone en su **Artículo 2º.- De la Autorización de la Reversión** Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su **Artículo 5º.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación** Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación, y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicatarios, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 28703, estableciendo en su **Artículo 1º.- OBJETIVO** El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores...; disponiendo en su **artículo 7º.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO** Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato...; y estableciendo en su **Artículo 8º.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO...**
8.2 Dentro del término antes señalado el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante el cual: a) Se declara iniciado la resolución del contrato...; entendiéndose que el reglamento citado regula dicho procedimiento especial desde el procedimiento de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

728

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

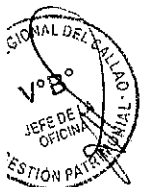
Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, de fecha 20, de junio de 2011, el Consejo Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 1564-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 14 de diciembre de 2011, se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el administrado AZARIAS SILAS AÑORGA GOMEZ, respecto del lote de terreno ubicado en la Mz. E, Lte. 3, Sector H, Barrio XVI, Grupo Residencial 1A, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral N° P01030760, por haber incurrido en la cuarta causal de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del artículo 10 del Reglamento, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, se notificó al administrado el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo, en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante el recurso de vistos, el impugnante sostiene que, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 1564-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, ya que observa total desconocimiento del derecho real, procedimiento administrativo y Constitución Política de Perú, manifiesta que no se han valorado los documentos presentados, que en el DNI tiene domicilio distinto desde el 2006 cambio realizado por razones de trabajo, que han transcurrido 13 años de posesión y vivencia en el terreno, que en la inspección técnica se verificó una edificación regular en situación precaria, demostrando que cumplió con la edificación y vivencia dentro de los tres años, cumpliendo con la cláusula sexta en su debido momento, que se ha lesionado su derecho de propiedad conforme al art. 3, 70, 138 de la Constitución Política del Perú, solicitando se declare fundado su Recurso de Reconsideración;

Que, el artículo 208° de la Ley No. 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)";

Que, de autos se observa que, el recurso de vistos, fue interpuesto por la parte impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N° 1564-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 14 de diciembre de 2011, según cargo de notificación de fecha 27 de marzo de 2012;



21 MAYO 2012



CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivado
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION JEFATURAL Nº 728-2012-GRC/GA/OGP/JPECPPNP

Que, sin embargo de los argumentos esgrimidos por el impugnante se aprecia que los mismos no constituyen medio probatorio que puedan ser valorados como prueba nueva, máxime si se considera que el presente recurso administrativo es uno de Reconsideración, consecuentemente anexa copia de oficio expedido por la Cooperativa de Vivienda "Mercado Central" Ltda. 1967 de 19 de Junio de 1993, es decir antes de ser adjudicado el lote de terreno, adicionalmente presenta copia de carnet de socio de los años 2005 y 2006 por la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Central Ltda. El Hueco de Lima, en Av. Nicolás de Pierola 1451 – Lima, no siendo este documento reelevante pues no se encuentra referido al lote de terreno submateria, considerándose que no se ha acreditado el supuesto legal contenido en el artículo 5º de la Ley No. 28703, al no existir medio probatorio que pueda ser valorado como prueba nueva, corresponderá declarar improcedente el presente Recurso de Reconsideración;

Que, la competencia de ésta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo se encuentra determinada por lo dispuesto en la Ordenanza Regional No. 000016 de fecha 20 de junio de 2011; con las facultades y competencia delegadas mediante los dispositivos legales glosados, ésta Jefatura emite el siguiente pronunciamiento;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por AZARIAS SILAS AÑORGA GOMEZ, contra la Resolución Jefatural Nº 1564-2011-GRC/GA-OGP-JPECPPNP, de fecha 14 de diciembre de 2012, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los administrados ELVA VIBALA AMADO ESPINOZA, y, AZARIAS SILAS AÑORGA GOMEZ, respecto del lote de terreno ubicado en la Mz. E, Lte. 3, Sector H, Barrio XVI, Grupo Residencial 1A, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral Nº P01030760, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, una vez firme el acto administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 212º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Abog. Miguel Angel Asencios Vega
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial
Proyecto Especial Ciudad Pachacutec y
Proyecto Plloto Nuevo Pachacutec

